Trelew, 11 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. D. S. P. C. Y V. R. L. c/ Municipalidad de R. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 777 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1309733 (23/11/2023) por la C. de S. P. C. y V. R. L., concedido en relación y con efecto suspensivo el 24/11/2023, fundado por el escrito ID 1322709 (03/12/2023), cuyo traslado dispuesto el 04/12/2023 fue contestado por el Dr. M. J. R. C. -por derecho propio- por ID 1329090 (07/12/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (21/11/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó las excepciones formuladas en los términos del art. 510, inc. 1, del CPCC por la ejecutada, mandó a llevar adelante la presente ejecución contra C. de S. P. C. y V. R. L. hasta que el acreedor, Dr. M. J. R. C., se haga del íntegro pago del capital reclamado, esto es, $4.607.496,79 con más el IVA y los intereses establecidos desde la fecha de la mora (26/09/2022) hasta su efectivo pago y, finalmente, impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló honorarios al Dr. M. R. C..-

Para así resolver, consideró que no se está en el momento procesal oportuno para analizar si el contrato de locación de s. de asesoramiento jurídico es oponible al ejecutante y que, además, del contrato no surge ninguna restricción para el cobro de los honorarios regulados al letrado.-

II.- Mediante el escrito ID 1309733 (23/11/2023) la C. de S. P., C. y V. R. L. interpuso recurso de apelación. Al fundarlo por el escrito ID 1322709 (03/12/2023) manifestó que la Magistrada de primera instancia invirtió infundadamente la carga de la prueba y aplicó erróneamente el marco normativo con el que debía resolver la cuestión debatida.-

Expuso que es falso que del contrato no surja restricción alguna para el cobro de los honorarios que le regularon al ejecutante, sino que resulta una desviación jurídica insostenible ya que tanto el art. 2 de la Ley Nº 27.423, como el art. 2 de la Ley XIII Nº 4 establecen lo contrario.-

Señaló que la normativa Provincial establece que para los casos de abogados que cobran de su cliente *“con asignación fija, periódica… no están comprendidos en la presente ley”*, con tres taxativas excepciones: que los asuntos en los que ha representado a su cliente sean ajenos a aquella relación; que hubiere expresamente acuerdo en contrario; o bien cuando el condenado en costas sea otra de las partes del proceso.-

Alega que la cláusula primera del contrato celebrado entre el Dr. R. C. y la C. de S. P., C. y V. R. L. establece que el letrado es contratado para que la represente en los juicios en donde intervenga y que, en consecuencia, el letrado no está legitimado para cobrar a su ex cliente los honorarios regulados.-

Aduce que la Ley N° 27.423 prescribe que quienes actúen para sus clientes y hayan sido contratados de manera permanente con asignación fija mensual, no podrán invocar la ley, excepto por asuntos extraños a la contratación. Cita un precedente de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el que se dispuso que los honorarios regulados judicialmente pueden ser reclamados tanto al que fue condenado en costas como al beneficiario de la tarea profesional, en este último caso salvo cuando exista un vínculo de subordinación a través de una remuneración normal y habitual.-

Manifestó que quedó acreditada la relación entre el ejecutante y la ejecutada, así como que establecieron una asignación fija y actualizada, motivo por el que la excepción deducida es procedente.-

Por otra parte, considera que la Magistrada hace presunciones inadecuadas y descontextualizadas, al sostener que el Dr. R. C. habría tenido dos contrataciones, una como asesor legal externo y otra como representante judicial, sin que tengan ningún tipo de relación con la normativa aplicable y omitiendo sin fundamento alguno el objeto del contrato.-

En su último agravio, cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada de primera instancia. Aduce que el letrado solo acompañó facturas por cobros realizados a su cliente como “honorarios regulados” y que ella reconoció que con anterioridad abonó las facturas, pero que ello no implica un derecho adquirido del letrado.-

III.- Mediante el escrito ID 1329090 (07/12/2023) el Dr. M. J. R. C. contestó el traslado conferido y expuso que lo expresado por la apelante es una mera discrepancia con lo sostenido por la Magistrada de primera instancia, que son planteos reiteratorios que ya fueron rechazados y que resultan extemporáneos.-

Manifiesta que en febrero de 2016 comenzó a prestar s. profesionales para la C., que de común acuerdo se estipuló que prestaría el servicio de asesoría legal a cambio de una contraprestación mensual y que, separadamente, ejercería la representación judicial de la C., percibiendo los honorarios que se le regularan judicialmente de acuerdo a la legislación vigente.-

Aduce que la Ley N° 27.423 no resulta aplicable en autos, puesto que establece en su correcta interpretación que puedan cobrarse honorarios regulados judicialmente si los mismos son ajenos a dicha contratación.-

IV.- Pasando a resolver, de los antecedentes obrantes en la causa y del sistema libra se aprecia que:

a) Mediante CRU 008035000000016907-3 (12/11/2021) el Dr. M. J. R. C. se presentó en autos, en calidad de letrado apoderado de la C. de S. P., C. y V. R. L., con el patrocinio

letrado de la Dra. Silvana Edith Toni, y promovió demanda de cobro de pesos contra la Municipalidad de

R..-

b) Por Sentencia Interlocutoria N° 147/2022 (26/09/2022) la Magistrada de primera instancia hizo lugar al desistimiento del proceso, homologó el acuerdo arribado por la Municipalidad de R. y la C. de S. P., C. y V. R. L. e impuso las costas en el orden causado; resolución que se encuentra firme y consentida.-

c) Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 173/2022 (21/10/2022) se regularon los honorarios del Dr. R. C. en la suma $1.333.465,80, con más el IVA de corresponder.-

Dicha resolución fue revocada parcialmente por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria Civil y Comercial N° 43/2022 (16/12/2022), disponiéndose en aquella oportunidad la base regulatoria de los honorarios del mencionado letrado en el 6,5% del monto del proceso, con mas el plus procuratorio, con más sus intereses hasta la fecha del dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 147/2022, con capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda; la que se encuentra firme y consentida.-

d) Mediante Cédula N° 149069 (24/02/2023) el Dr. R. C. notificó a la C. de S. P., C. y V. R. L. la Sentencia

Interlocutoria Civil y Comercial N° 43/2022 CAT (16/12/2022).-

e) Por escrito ID985922 (06/03/2023) el Dr. R. C. practicó liquidación

actualizada de los honorarios regulados en la resolución del 16/12/2022.-

f) Mediante el escrito ID 1006778 (21/03/2023) se presentó el Dr. A. Y. E., en calidad de apoderado de la C. de S. P., C. y V. R. L., impugnó la liquidación practicada por el Dr. R. C. y, consecuentemente, practicó una liquidación de los honorarios que a su entender correspondían al letrado.-

El 25/04/2023 la Magistrada de primera instancia rechazó la impugnación deducida e intimó a la ejecutada a abonar la suma correspondiente en el término de 10 días, bajo apercibimiento de ejecución.-

g) Mediante el escrito ID 1080920 (17/05/2023) el Dr. R. C. inició la ejecución de los honorarios adeudados, cuya liquidación fue aprobada en la resolución del 25/04/2023.-

Todo proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el Juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el Juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (conforme esta Sala, SIL N° 15/2016 y SIF N° 51/10).-

Las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye

la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.-

Así, se advierte que en la presente causa nos encontramos en una instancia de ejecución de sentencia, motivo por el que debe descartarse todo planteo sustancial que se aparte de lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 147/2022 (26/09/2022); Sentencia Interlocutoria Civil y Comercial N° 43/2022 CAT (16/12/2022); y, en particular, la resolución del 25/04/2023 que, como ya se dijo, aprobó la planilla de liquidación practicada por el Dr. M. J. R. C. y que ascendió a la suma de $4.607.496,79 en concepto de honorarios regulados.-

Es que, el proceso de ejecución de sentencia está preordenado, a satisfacer o realizar lo declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición (conf. Kielmanovich, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Tomo III, página 487).-

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conforme esta Sala, SIC N° 21/2017, SIE N° 10/2017).-

Bajo tales premisas, se advierte que resultan extemporáneos los planteos deducidos por la ejecutada y rozan la deserción, ya que el momento procesal en el que debió introducirlos fue, al menos, al ser notificada de la Sentencia Interlocutoria Civil y Comercial N° 43/2022 CAT (16/12/2022). Por el contrario, al corrérsele traslado de la liquidación practicada por el Dr. R. C., la ejecutada solo refirió que el monto consignado era incorrecto y practicó una liquidación, es decir, reconoció la existencia de un crédito a favor del letrado.-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la C. de S. P., C. y V. R. L. y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (21/11/2023) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado en causa propia, en la suma equivalente al 1,25% del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con mas el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. A. Y. E., letrado apoderado de la C. de S. P., C. y V. R. L. (art. 2 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° N° 257/2023 (21/11/2023) en lo que ha sido materia de recurso y agravios.-

II.- IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., en el 1,25% del monto del proceso, con más IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. A. Y. E..-

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2024. SIC. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO